



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 109

Palmira, Valle del Cauca, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Braian Andrés Zorrilla Bernal – C.C. Núm. 1.144.167.539
Accionado(s):	Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente - Agesoc
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00284-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor BRAIAN ANDRÉS ZORRILLA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.167.539, quien actúa en causa propia, en contra de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE AGESOC, por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que, el 7 de junio de 2022, elevó derecho de petición ante de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE AGESOC, por medio del cual solicita: *"copia del acto administrativo y/o resolución de creación de la E.S.E. Hospital San Rafael de el Cerrito, Valle; contratos celebrados entre el Hospital San Rafael de el Cerrito, Valle y la Asociación Gremial Especializada en salud de occidente Agesoc para los años 2020,2021 y 2022; contratos celebrados entre el Hospital San Rafael de el Cerrito, Valle y el Sindicato de Servicios Alternativos de Salud Organización Sindical Seralsa OS; contratos celebrados entre el Hospital San Rafael de el Cerrito, Valle y la Asociación Sindical de trabajadores de Colombia y la Salud Astracud, para los años 2020, 2021 y 2022., Manual de funciones conductor ambulancia, así mismo indicar si el cargo de conductor ambulancia se encuentra creado dentro de la planta de cargos del Hospital San Rafael de el Cerrito, Valle; indicar los tiempos en que estuvo presentando el servicio de conductor de ambulancia, los horarios en que desempeñó el cargo y el jefe inmediato e igualmente copia de la bitácora de los turnos realizados por éste dentro del Hospital San Rafael de el Cerrito, Valle.* Aduce que, a pesar de haber dado contestación a la misma, la respuesta no es clara ni de fondo, pues no remitieron la documentación requerida en los puntos 7 y 8 de dicha solicitud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE AGESOC, dar respuesta de fondo, clara y completa a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1334 de 11 de julio de 2022, procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:
- Derecho de Petición

- Radicación Petición- correo electrónico
- Respuesta

5. Respuesta de la accionada.

La Presidente de la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente Agesoc, frente al caso concreto afirma: 1. El día 15 de enero del 2021 de manera voluntaria, el accionante solicitó ser afiliado a la organización sindical, solicitud aceptada mediante acta No. 106 del 22 de enero del 2021 de la Junta Directiva. El día 28 de enero del 2021 firma de manera voluntaria el convenio de afiliación sindical y el 29 de enero del 2021 suscribe con AGESOC el convenio de servicio colectivo para el desarrollo y gestión de un contrato sindical suscrito con el empresario el Hospital San Rafael E.S.E. del Cerrito, Valle del Cauca, generando el trabajo colectivo "auxiliar logístico" con calidad de AFILIADO/PARTICIPE. 2. Se debe resaltar que en la cláusula sexta de los convenios mencionados se estipuló "la terminación de manera unilateral por cualquiera de las partes", lo cual se encuentra igualmente regulado en el literal c del art. 16 del reglamento colectivo del contrato sindical, situación que los accionantes conocían desde el inicio de la suscripción de los convenios y firmaron como aceptación. 3. El día 7 de junio del 2022 el accionante radicó derecho de petición en el cual involucra no solo a mi representada sino también al Hospital San Rafael E.S.E del Cerrito, Valle del Cauca. 4. El día 21 de junio del 2022 se envió respuesta al derecho de petición al correo electrónico aportados, se hizo énfasis en que la actividad colectiva desarrollada por el accionante fue "auxiliar logístico", que el horario de actividades colectivas era coordinado con el Coordinador de Zona y/o el Coordinador General y/o el líder y al no precisarse los números de contratos sindicales y ser múltiples, se requería su numeración. 5. De igual forma, se le expresó al accionante que los contratos suscritos entre el Hospital San Rafael E.S.E del Cerrito, Valle del Cauca y AGESOC son de acceso público y pueden ser consultados en el SECOP. 6. El día 12 de julio del 2022 se amplió la respuesta a la petición y se enviaron los documentos en los cuales se acreditó el vínculo colectivo que existió entre mi representada y el accionante. 7. De acuerdo a lo anterior, no se comprende el motivo por el cual no se dio una respuesta de fondo, toda vez que se brindó resultado de conformidad con la naturaleza jurídica del convenio de servicio colectivo suscrito por el accionante. Razón por la cual solicita se declare hecho superado.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE AGESOC, vulneró el derecho de petición del accionante BRAIAN ANDRÉS ZORRILLA BERNAL?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el señor BRAIAN ANDRÉS ZORRILLA BERNAL, presentó derecho de petición el día 7 de junio de 2022, ante LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPACIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE AGESOC, sin que hasta el momento de interponer la presente acción de tutela haya recibido contestación de fondo a su solicitud.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPACIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE AGESOC, la cual resulta clara, de fondo, además que fue puesta en conocimiento del accionante, situación que fue corroborada con el accionante, mediante llamada telefónica con la escribiente de este Juzgado.

En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por el señor BRAIAN ANDRÉS ZORRILLA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.167.539, quien actúa en causa propia,

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

en contra de la LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPACIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE AGESOC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

St.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e39ac954ca81e3d9db6d4d9a2270981f923bc2d9c3605aea232df43637f2e44**

Documento generado en 21/07/2022 11:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>